



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-86/2025

ACTORA: ANIUSKA
ALEJANDRINA BARRERA TREJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco¹.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por **Aniuska Alejandrina Barrera Trejo**, otrora candidata a la magistratura primera del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Yucatán, contra de la resolución **INE/CG989/2025**, de veintiocho de julio, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral².

En la resolución impugnada se decidió sancionar a la actora, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado respecto a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas juzgadoras correspondiente al Proceso Electoral

¹ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

² En adelante, INE.

Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la entidad aludida.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	5
TERCERO. Estudio de Fondo.	7
RESUELVE	18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada, porque la autoridad responsable se ajustó al principio de exhaustividad al analizar la temporalidad en la que la actora manifestó conocer la invitación al evento objeto de sanción registrado de manera extemporánea en la agenda de eventos, aunado a que no controvierte las consideraciones expuestas en la resolución impugnada.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El veintitrés de septiembre del dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025³.

³ Mediante acuerdo INE/CG2240/2024.



2. **Emisión de los lineamientos en materia de fiscalización.** El treinta de enero, el Consejo General del INE aprobó⁴ la emisión de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales⁵.

3. **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG989/2025, mediante la cual sancionó a la actora con una multa correspondiente a 1 UMA, derivado del informe extemporáneo de un evento de campaña el mismo día de su celebración.

II. Del medio de impugnación federal

4. **Presentación.** En contra de la determinación anterior, el once de agosto, la actora promovió, mediante la plataforma Juicio en Línea, el presente medio de impugnación, el cual se dirigió a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

5. **Acuerdo de Sala.** El veintidós de agosto, la Sala Superior decidió que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación⁶.

6. **Recepción.** El veinticinco de agosto, se notificó de manera electrónica a esta Sala Regional el acuerdo de sala referido en el párrafo anterior y se recibió, por la misma vía, copia certificada de la demanda del presente asunto.

⁴ Mediante el acuerdo INE/CG54/2025.

⁵ En adelante, los Lineamientos.

⁶ Al resolver el expediente SUP-RAP-1004/2025.

7. **Turno.** El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, ordenó formar el expediente **SX-RAP-86/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

8. **Instrucción.** El veintinueve de agosto, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción dejando el recurso en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, ya que se relaciona con la impugnación presentada por quien se ostenta como candidata a la magistratura primera del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Yucatán, contra una resolución del INE, por la que le impuso una multa derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la citada entidad federativa; y, por **territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

10. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la

⁷ En adelante, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-86/2025

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 251, 252, 253, fracción IV, inciso f), 260 y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

11. Además, la competencia deriva de lo señalado en el acuerdo dictado en el expediente SUP-RAP-1004/2025, por el cual determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

12. Se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda, en términos de los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I; de la Ley General de Medios.

13. **Forma.** La demanda se presentó a través de la plataforma Juicio en Línea, se hace constar el nombre y firma electrónica de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, además, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

14. **Oportunidad.** La resolución impugnada se notificó a la actora el siete de agosto y la demanda se presentó el once siguiente, por lo que esta fue presentada oportunamente.

⁸ En lo posterior podrá citarse como Constitución Federal o Carta Magna.

15. **Legitimación y personería.** Se tienen por acreditados ambos requisitos, toda vez que el recurso fue interpuesto por la otrora candidata a la magistratura primera del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Yucatán y por propio derecho.

16. **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, pues la actora impugna la resolución a través de la cual se le impone una sanción, misma que considera le genera una afectación directa⁹.

17. **Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de Fondo.

Tema único. Reporte extemporáneo en agenda de eventos

a. Consideraciones de la resolución impugnada

18. El Consejo General del INE sancionó a la actora por la conclusión sancionatoria siguiente:

Conclusión
02-YC-MDJ-AABT-C1. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea un evento de campaña el mismo día de su celebración.

⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



19. La autoridad responsable calificó la falta como sustancial o de fondo y, por tanto, impuso una sanción económica equivalente a 1 (Una) Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 M.N.).

b. Planteamiento

20. La actora sostiene que la autoridad responsable omitió analizar la temporalidad con la que se recibió la invitación y se realizó el registro en el MEFIC.

21. Aduce que el evento por el cual se le sanciona fue registrado conforme al régimen excepcional establecido en el párrafo segundo del artículo 18 de los Lineamientos, mismo que no fue valorado en su integridad.

22. Argumenta que, si bien la invitación al evento referido fue de fecha dos de mayo, ello no es atribuible a su persona, pues manifestó, en respuesta al oficio de errores y omisiones, haberla recibido hasta el doce de mayo, por lo que registró el evento al momento de recibir la invitación y antes de su realización.

23. Finalmente, sostiene que, en todo caso, se le debió imponer la sanción más baja, esto es, una amonestación, por lo que considera que la multa es desproporcional.

c. Decisión

24. Es **infundado** el planteamiento, porque del análisis de la resolución impugnada es posible concluir que la autoridad responsable se ajustó al principio de exhaustividad.

25. Lo anterior, porque sí tomó en cuenta la temporalidad en la que la actora manifestó recibir la invitación y registrar el evento observado.

26. Ya que concluyó que a partir de la fecha de la invitación es que se advertía su registro extemporáneo, sin que la actora demostrara que la recibió el mismo día de su celebración, aspecto que ante esta Sala Regional no es combatido de manera frontal.

d. Justificación

d.1. Marco normativo

Principio de exhaustividad.

27. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

28. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

29. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁰.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.



30. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto¹¹.

31. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

32. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que la juzgadora debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

Exposición adecuada de los agravios¹²

33. Por otra parte, cabe señalar que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierten y la posible afectación o lesión que ello le causa a fin de que, a partir de ello, el órgano resolutor valore si la determinación de la autoridad se apega o no a la normativa electoral aplicable.

¹¹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

¹² Las consideraciones de este apartado son retomadas del SUP-RAP-255/2022.

34. Ello implica que, los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones de la autoridad; es decir, deben explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no solo exponer hechos o únicamente, repetir cuestiones expresadas en primera instancia.

35. Cuando eso no ocurre, los agravios deben ser calificados como inoperantes.

36. En efecto, la Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de cada acto reclamado¹³.

37. En tal supuesto, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

38. Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida¹⁴.

¹³ Los planteamientos serán inoperantes, principalmente cuando:

* Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

* Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

* Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

* Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE**



d.2. Valoración de esta Sala Regional

39. **No le asiste la razón** a la actora al señalar que la autoridad responsable no valoró el elemento temporal de la invitación al evento objeto de sanción, ni que este se encontraba dentro del régimen de excepción.

40. Del dictamen consolidado se advierte que la autoridad fiscalizadora observó, respecto a la agenda de eventos de la actora, que *los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos.*

41. En respuesta al oficio de errores y omisiones, la actora precisó que si bien no realizó el registro de los eventos observados con los cinco días de antelación; lo cierto es que se registraron de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos, es decir, el día que tuvo conocimiento del evento y el día siguiente de la recepción de la invitación, en los términos siguientes:

EVENTO	FECHA DE RECEPCIÓN DE INVITACIÓN	FECHA DE REGISTRO EN LA AGENDA	FECHA DEL EVENTO	REGISTRO REALIZADO AL DÍA SIGUIENTE DE LA RECEPCIÓN DE INVITACIÓN.
Podcast NATICUM	12/05/2025	12/05/2025	12/05/2025	Se cumple. Registro realizado el día de recepción de invitación.

42. Manifestó, bajo protesta de decir verdad, que la invitación del evento referido fue realizada el mismo día del evento, de ahí que el registro se realizara el día de la invitación.

43. Al respecto, la UTF consideró que la observación no estaba atendida al advertir que el registro del evento se realizó el mismo día de su realización, por lo que omitió registrarlo con la antelación de por lo menos cinco días como establecen los lineamientos.

44. Asimismo, precisó que de la revisión a la invitación presentada en MEFIC se identificó que **la fecha de esta se encuentra fuera del plazo de cinco días** para registrar en la agenda, aun cuando la persona candidata haya manifestado que la recibió el mismo día del evento, pues omitió presentar las pruebas que respalden sus manifestaciones.

45. Como se ve, contrario a lo argumentado por la actora, la autoridad responsable se ajustó al principio de exhaustividad al tomar en cuenta las manifestaciones formuladas en respuesta al oficio de errores y omisiones.

46. Esto es así, pues advirtió, en principio, que la data de la invitación al evento en cuestión correspondía al dos de mayo, como se aprecia de la siguiente imagen:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-86/2025



NATICUM
CENTRO DE ESTUDIOS SOBRE
PROCESOS CONSTITUCIONALES

Mérida, Yucatán, a 02 de mayo de 2025.

ANISKA ALEJANDRINA BARRERA TREJO.

PRESENTE.

Estimada Licenciada Aniuska Barrera:

Reciba un cordial saludo. Me dirijo a usted en nombre del equipo del "Podcast Naticum", un espacio dedicado al análisis jurídico y a la discusión profunda sobre temas de actualidad en el ámbito legal.

Conscientes de su destacada trayectoria y reconocido prestigio en el ámbito jurídico, sería para nosotros un verdadero honor contar con su participación como invitada especial en nuestro próximo episodio, donde abordaremos diversos temas relacionados con la justicia en México y su visión como candidata en la elección que se celebrará en junio de 2025.

Estamos seguros de que su experiencia y valiosas opiniones enriquecerán enormemente el diálogo y brindarán a nuestra audiencia perspectivas únicas e importantes reflexiones.

El podcast tiene un formato ameno y respetuoso, con una duración aproximada de 45 minutos, y se realizará de forma presencial en nuestras instalaciones, el día 12 de mayo de 2025 a las 05:00 p.m., y que se publicará el 23 de mayo siguiente. Nos adaptaremos, por supuesto, a su disponibilidad.

Agradecemos mucho su amable consideración y quedamos a su entera disposición para aclarar cualquier duda o ajustar detalles según sea conveniente. En caso de aceptar acompañarnos, agradeceríamos nos confirme su participación por medio del correo electrónico omarhuante@naticum.com o al número de teléfono 9992989760, a fin de brindarle la atención que Usted se merece.

Quedamos atentos a su amable respuesta y confiamos en poder contar con su valiosa presencia.

Muy atentamente,

Dr. Omar García Huante
Coordinador General de Naticum

47. De ahí que consideró que el registro no ocurrió con la antelación exigida por los lineamientos.

48. A pesar de esa circunstancia, la UTF valoró la afirmación de la candidata al señalar que esa invitación le fue entregada el mismo día en el que se realizó el evento; sin embargo, concluyó que esa aseveración no contaba con sustento probatorio alguno.

49. Por tanto, resulta evidente que la decisión de la autoridad responsable se sustentó en el incumplimiento de la carga de la prueba por parte de la actora, para demostrar sus afirmaciones.

50. Máxime que la invitación al evento cuenta con una fecha totalmente distinta a la cual la candidata afirmó conocerla.

51. En otras palabras, para la UTF era indispensable aportar los medios de prueba suficientes para desvirtuar la fecha plasmada en la invitación.

52. A partir de lo anterior, resulta claro que la autoridad responsable en ningún momento paso por alto la temporalidad de la invitación y su conocimiento, ni las manifestaciones hechas por la actora.

53. Por el contrario, se razonó la insuficiencia de lo manifestado por la actora, para poder considerar el reporte del evento dentro del régimen de excepción previsto por los Lineamientos.

54. De ahí que **no le asista la razón** a la actora, al hacer valer la falta de exhaustividad.

55. Ahora, este órgano jurisdiccional advierte que la actora no combata de manera frontal esas consideraciones expuestas por la autoridad responsable.

56. En efecto, los argumentos de la actora se centran en demostrar que tuvo conocimiento de la invitación el mismo día en que se celebró el evento y en evidenciar que se encontraba dentro de la excepción permitida por los Lineamientos.

57. Sin embargo, no controvertió la falta de elementos probatorios que sustenten sus afirmaciones, ni tampoco refirió haber aportado otros elementos de prueba que no hayan sido tomados en cuenta por la autoridad fiscalizadora.

58. Por el contrario, se limitó a manifestar que la data de la invitación era una cuestión ajena a su persona y que, bajo protesta de decir verdad, ella conoció de la misma el día de la celebración del evento.



59. Así, la actora debió señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el conocimiento de la invitación y acompañar los medios de prueba que las sustenten.

60. Finalmente, por cuanto hace a la desproporcionalidad de la sanción y a que se le debió imponer la mínima, se considera que **tampoco le asiste la razón** a la actora.

61. Lo anterior, porque al tratarse del incumplimiento del registro en el MEFIC de un evento, se estima que la multa impuesta no es desproporcional.

62. Esto, pues en la resolución impugnada, la autoridad responsable señaló que la multa es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la persona candidata a juzgadora, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

63. Por ello, se considera que la imposición de una UMA por el evento no registrado es una sanción que no es excesiva y que cumple con la función en la fiscalización, por lo que dicha determinación se estima ajustada a derecho.

64. Esto, es acorde a lo que ha señalado la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹⁵, en el sentido de que la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, pues, de otra manera, incluso, podría contribuir al

¹⁵ Por ejemplo, al resolver el expediente SUP-RAP-200/2017

fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

65. Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SX-RAP-85/2025.

e. Conclusión

66. Al haber resultado **infundado** el planteamiento de la actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

67. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

68. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-86/2025

magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.